



REAL DECRETO \_\_\_\_/2023, de \_\_ de \_\_\_\_\_ , por el que se modifica el artículo 9 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**



## ÍNDICE

- I. RESUMEN EJECUTIVO.
- II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.
- III. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.
  1. Motivación.
  2. Objetivos.
  3. Alternativas.
- IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.
- V. LISTADO DE LAS NORMAS DEROGADAS.
- VI. CONTENIDO.
- VII. TRAMITACIÓN.
- VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.



## I. RESUMEN EJECUTIVO.

<b>Ministerio / Órgano proponente</b>	Ministerio del Interior/Dirección General de la Guardia Civil.	<b>Fecha</b>	20/12/2022
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto ____/2023, de __ de ____ , por el que se modifica el artículo 9 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Motivación</b>	<p>1º. La Sentencia núm. 411/2022 de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha declarado la nulidad del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de Armas, según la redacción dada por el Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, sobre la base de “la omisión de mayor concreción en relación con la determinación de las concretas armas que deben acceder al Registro Nacional de Armas”.</p> <p>Por lo que en cumplimiento de la sentencia citada se hace necesario indicar expresamente qué tipo de armas han de incluirse en el Registro Nacional de Armas.</p> <p>2º. Por otro lado, la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, con el fin de combatir el uso indebido de armas con fines delictivos e incrementar la trazabilidad de las armas de fuego, establece en su apartado 3).b).i), que los Estados miembros velarán por el establecimiento y mantenimiento de un fichero informatizado de datos, que garantice a las autoridades facultadas el acceso a los ficheros de datos en los que se registran todas las armas de fuego y componentes esenciales.</p> <p>Ambas Directivas, ahora derogadas, han sido incorporadas a la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, en su versión codificada.</p> <p>Por lo que con el presente proyecto se lleva a cabo la obligación de incorporar a</p>		



nuestro ordenamiento jurídico el artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2021/555, sobre el establecimiento de ficheros automatizados de datos con toda la información relativa a las armas de fuego y los componentes esenciales, incluidos los datos personales conexos, necesaria para su fehaciente identificación y vinculación con sus propietarios, a fin de garantizar a las autoridades competentes su trazabilidad.

3º. De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento de Armas regula las autorizaciones, requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de las armas, tanto de fuego como otras armas no de fuego.

Del mismo modo, el artículo 9.7 del Reglamento de Armas, determina que en todo caso, las armas sujetas a control administrativo y los componentes esenciales estarán vinculados a sus propietarios en todo momento.

Por lo expuesto, y con el fin de coadyuvar en la actividad de intervención del Estado en materia de armas, se requiere la grabación en el Registro Nacional de Armas, además de las armas de fuego y los componentes esenciales, las armas inutilizadas, las armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido y las defensas eléctricas.

Por otra parte, el riesgo elevado de que las armas inutilizadas, las armas acústicas y de salvas, las armas de alarma y señales, y las armas de aire u otros gases comprimidos, sean transformadas en verdaderas armas de fuego para su utilización en la comisión de infracciones penales, conlleva abordar el problema mediante su inclusión en el Registro Nacional de Armas, de forma que se impida su transformación en verdaderas armas de fuego, desvío para fines ilícitos y, en su defecto, se asegure su trazabilidad o capacidad de rastrear las armas desde su adquisición hasta su intervención con la finalidad de aclarar cuándo, dónde y por quién se ha producido la transformación o el desvío.

Al mismo tiempo, las defensas eléctricas son usadas como armas de defensa personal por los funcionarios especialmente habilitados, por lo que su comercialización está limitada a las armerías y corredores exclusivamente para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; por ello, habida cuenta de su peligrosidad y ante el riesgo de su desvío a personas no habilitadas para su uso en hechos delictivos, se incluyen en el Registro Nacional de Armas.

4º Adicionalmente, en distintos artículos del Reglamento de Armas se contempla la remisión de datos de carácter personal a las Intervenciones de Armas y



	<p>Explosivos de la Guardia Civil, por lo que estas tienen la obligación legal del tratamiento de estos datos en el registro creado al efecto, que no es otro que el Registro Nacional de Armas.</p> <p>5º. Por otra parte, se modifica el apartado 4. b) del artículo 9, en el que con la modificación propuesta se establece un período de treinta años desde la destrucción del arma de fuego o de los componentes esenciales para la cesión de datos a las autoridades competentes para la prevención, investigación detección, o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales.</p> <p>La citada modificación se realiza de conformidad con el artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2021/555, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.</p>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>Definir los tipos de armas que han de incluirse en el Registro Nacional de Armas con las siguientes finalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Dar cumplimiento a la Sentencia núm. 411/2022 de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación a la necesidad de indicar expresamente qué tipo de armas han de incluirse en el Registro Nacional de Armas.</li><li>- Incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva (UE) 2021/555, sobre el establecimiento de ficheros automatizados de datos con toda la información relativa a las armas de fuego, los componentes esenciales y sus datos conexos y el período de treinta años para la cesión de datos a las autoridades encargadas de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales.</li><li>- Incluir en el Registro Nacional de Armas las autorizaciones y datos de las armas sujetas a control administrativo, ya sean armas de fuego o no y los componentes esenciales.</li><li>- Asegurar el cumplimiento de la normativa de datos de carácter personal, especialmente en lo referente al Reglamento Europeo sobre la materia que implica la obligación de crear registros de actividades de tratamiento, como lo es el Registro Nacional de Armas.</li><li>- Dar seguridad jurídica al sector, al especificar el tipo de armas y los datos a incluir en el Registro Nacional de Armas.</li></ul>



<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han valorado otras alternativas.	
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.	
<b>Estructura de la Norma</b>	El proyecto de Reglamento cuenta con un preámbulo, un artículo único, y dos disposiciones finales.	
<b>Informes recabados</b>	De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se prescinde del trámite de consulta pública previa dado que el Real Decreto regula aspectos parciales de la materia, no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no se imponen obligaciones nuevas ni relevantes a los destinatarios.	
<b>Trámite de audiencia</b>	Se considera necesario el trámite de audiencia pública, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por afectar a los derechos e intereses legítimos de los comerciantes y titulares de armas.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación a la orden de competencias</b>	El Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.26.ª de la Constitución Española, que reserva la competencia exclusiva del Estado en materia del régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general.	Irrelevantes.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.



		<input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No tiene impacto presupuestario
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género.	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos considerados</b>	Impacto en la infancia y en la adolescencia, en la familia, o en otro orden de carácter social y medioambiental, en materia de	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo



	igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<input type="checkbox"/> Positivo
Otras consideraciones	Ninguna	

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se opta por realizar la presente memoria de forma abreviada al carecer de impactos apreciables en todos los ámbitos incluidos en esta memoria.

## III. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

### 1. Motivación.

**- Cumplimiento de la Sentencia número 411/2022, de fecha 4 de abril de 2022, de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.**

El Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, modificó el Reglamento de Armas para incorporar al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, la Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, la Directiva de Ejecución (UE) 2019/69 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015.

Entre los aspectos que se incorporaron de la Directiva (UE) 2017/853, y con la finalidad de aumentar la trazabilidad de todas las armas de fuego y facilitar su libre circulación, figura la obligación de los Estados miembros de registrar las armas de fuego y los componentes esenciales en un fichero de datos. En la Directiva se indican los datos relativos a las armas y sus propietarios que deben ser registrados, así como el tiempo en que esos datos estarán a disposición de las diferentes autoridades administrativas y judiciales.



Publicado el real decreto 726/2020, la Asociación Española de Empresas Armeras (Asociación Armera) y la Asociación de Comerciantes de Armería, sus Complementos y Explosivos (ACACE) presentan recurso contencioso administrativo, que es estimado parcialmente por el Tribunal Supremo, en Sentencia número 411/2022, de fecha 4 de abril de 2022.

En la citada Sentencia se declara *“la nulidad del artículo 1 del mencionado Real Decreto (refiriéndose al Real Decreto 726/2020), párrafo octavo, que da nueva redacción al artículo 9.1º del Reglamento de Armas; y la Disposición Final Tercera del mismo; por no estar ajustados ambos preceptos al ordenamiento jurídico”*.

Al respecto del artículo 9.1º, el Fundamento de Derecho Quinto expresa que:

*“Debe concluirse que, como se afirma en la demanda, el RNA ha de incluir todas las armas y no solo las armas de fuego. Ahora bien, no puede aceptarse la objeción que opone el Abogado del Estado de considerar que de los términos del precepto no puede concluirse que deban acceder al mencionado Registro todas las armas, sino sólo aquellas que se disponga en el propio Reglamento, como se corresponde, a juicio de la defensa de la Administración, con los términos literales del precepto. Sin embargo, siendo cierto que el precepto impone la obligación de acceder al RNA las armas que procedan “de conformidad con lo establecido en este Reglamento”; no lo es menos que en ningún precepto del propio R A – y debería ser en el mismo donde se estableciera – existe precepto alguno en que se determine qué tipo de armas, de las que se definen en la norma, deben acceder al RNA”*.

*Sea como fuere, es lo cierto que, de los términos del precepto, y la omisión de mayor concreción en relación con la determinación de las concretas armas que deban acceder al RNA, la única interpretación del precepto es que han de acceder al mismo todas las armas a que se refiere el artículo 2 del RA, lo cual no parece lógico ni congruente con la misma finalidad del Registro y, desde luego, comportaría la incongruencia que pone de manifiesto el informe del Consejo de Estado de que deben acceder al RNA incluso los simples cuchillos de uso doméstico”*.

En definitiva, la Sentencia núm. 411/2022 de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha declarado la nulidad del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de Armas, según la redacción dada por el Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, sobre la base de “la omisión de mayor concreción en relación con la determinación de las concretas armas que deben acceder al Registro Nacional de Armas”.

Por lo que en cumplimiento de la sentencia citada se hace necesario indicar expresamente qué tipo de armas han de incluirse en el Registro Nacional de Armas.

**- Transposición del artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2021/555, de 24 de marzo de 2021, a la normativa nacional.**

La Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, en su versión codificada, incorpora las disposiciones de Directiva (UE) 2017/853 que, con el fin de combatir el uso indebido de armas con fines delictivos e incrementar la trazabilidad de las armas de fuego, modificó la Directiva 91/477/CEE.

La citada Directiva (UE) 2021/555, establece en su artículo 4.5 que:

*“5. Los Estados miembros velarán por el establecimiento y mantenimiento de un fichero informatizado de datos, ya sea centralizado o descentralizado, que garantice a las autoridades facultadas el acceso a los ficheros de datos en los que se registran todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva. En dicho fichero de datos se registrará toda la información relativa a las armas de fuego necesaria para la trazabilidad y la identificación de dichas armas de fuego, incluidos los siguientes datos:*

*a) el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego y el marcado aplicado en su armazón o cajón de mecanismos como marcado único de conformidad con el apartado 1, que servirá de identificador único de cada arma de fuego;*

*b) el número de serie o marcado único aplicado en los componentes esenciales, cuando este difiera del marcado del armazón o la caja de mecanismos de cada arma de fuego;*

*c) el nombre y dirección de los proveedores y de las personas que adquieran o posean el arma de fuego, así como la fecha o las fechas correspondientes, y*

*d) toda transformación o modificación de un arma de fuego que dé lugar a un cambio de categoría o subcategoría, incluida su inutilización o destrucción certificadas y la fecha o fechas correspondientes. Los Estados miembros velarán por el establecimiento y mantenimiento de un fichero informatizado de datos, que garantice a las autoridades facultadas el acceso a los ficheros de datos en los que se registran todas las armas de fuego y componentes esenciales.”*

*Podrán acceder a los registros de armas de fuego y de componentes esenciales contemplados en el párrafo primero del presente apartado y a los datos personales conexos:*

*a) las autoridades competentes para conceder o retirar las autorizaciones a que se refiere el artículo 9 o el artículo 10, o las autoridades competentes en procedimientos aduaneros, durante un período de diez años tras la destrucción del arma de fuego o de los componentes esenciales de que se trate, y*

*b) las autoridades competentes para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, durante un período de treinta años tras la destrucción del arma de fuego o de los componentes esenciales de que se trate.*

En paralelo, y sobre la base del riesgo de transformación de las armas inutilizadas y las armas acústicas y de salvas, la propia Directiva (UE) 2021/555, incluye en el apartado II del Anexo I, como armas de fuego las armas acústicas y de salvas (categorías A.9, B.8 y C.5), y como armas sujetas a declaración las armas inutilizadas (categoría C.6).

Por lo que con el presente proyecto se lleva a cabo la obligación de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva (UE) 2021/555, sobre el establecimiento de ficheros automatizados de datos con toda la información relativa a las armas de fuego y los componentes esenciales, además de las armas acústicas y de salvas e inutilizadas, incluidos los datos personales conexos, necesaria para su fehaciente identificación y vinculación con sus propietarios, a fin de garantizar a las autoridades competentes su trazabilidad; así como el período de treinta años para la cesión de datos a las autoridades encargadas de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales.

**- Identificar las armas no de fuego que deben incluirse en el Registro Nacional de Armas.**

Finalmente, el Reglamento de Armas de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, atribuye al Gobierno la regulación de las autorizaciones, requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de las armas (de fuego o no), así como las medidas de control necesarias para el cumplimiento de dichos requisitos y condiciones.

En consecuencia, el ámbito de aplicación del Reglamento de Armas es de mayor alcance que la Directiva (UE) 2021/555 que se limita a las armas de fuego, a excepción de las armas inutilizadas y las armas de alarma y señales que puedan ser modificadas para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.

En el caso del Reglamento de Armas, la L.O. 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana atribuye al Gobierno la competencia para regular los requisitos, condiciones y medidas de control no sólo de armas de fuego sino de aquellas otras armas no de fuego, como las armas inutilizadas, las

armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido y las defensas eléctricas.

Del mismo modo, el propio artículo 9.7 del Reglamento de Armas exige que *“en todo caso, las armas sujetas a control administrativo y los componentes esenciales estarán vinculados a sus propietarios en todo momento”*.

Las armas sujetas a control administrativo son las armas de fuego, pero también aquellas que, no siéndolo, se propone su inclusión en el RNA, como es el caso de las armas asimiladas a las armas de fuego, las armas de alarma y señales cuya adquisición, tenencia y uso se regula en el artículo 5.1 del Reglamento de Armas y la Orden INT 1008/2017, las armas inutilizadas que requieren un certificado de inutilización, las armas de aire comprimido cuya tenencia y uso se documenta con la tarjeta de armas, y las defensas eléctricas cuya comercialización se limita a armeros y corredores y su adquisición a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 5.1 del R.A. y Orden Ministerial del año 1982).

Por lo expuesto, y con el fin de coadyuvar en la actividad de intervención del Estado en materia de armas, se requiere la grabación en el Registro Nacional de Armas, además de las armas de fuego y los componentes esenciales de las mismas, de las armas inutilizadas, las armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido y las defensas eléctricas.

Por otra parte, el riesgo elevado de que las armas inutilizadas, las armas acústicas y de salvas, las armas de alarma y señales, y las armas de aire u otro gas comprimido, sean transformadas en verdaderas armas de fuego para su utilización en la comisión de infracciones penales, conlleva abordar el problema mediante su inclusión en el Registro Nacional de Armas, de forma que se impida su transformación en verdaderas armas de fuego, el desvío para fines ilícitos y, en su defecto, se asegure su trazabilidad o capacidad de rastrear las armas desde su adquisición hasta su aprehensión con la finalidad de aclarar cuándo, dónde y por quién se ha producido la transformación o el desvío.

A mayor abundamiento, según los datos obtenidos del Registro Nacional de Armas a fecha de 25/02/2022, en las Intervenciones de Armas y Explosivos se encuentran depositadas más de 6.900 armas de alarma y señales a disposición judicial por estar relacionadas con delitos, en su mayoría en su estado original de fábrica, es decir sin haber sido modificadas para poder disparar munición real como verdaderas armas de fuego.

En el mismo sentido, las armas de aire comprimido depositadas en las Intervenciones de Armas y Explosivos según los datos obrantes en el Registro Nacional de Armas a fecha de 25/02/2022, alcanzan una cifra superior a 12.700 armas (4.994 de la categoría 4<sup>a</sup>.1 y 7.781 de la categoría 4<sup>a</sup>.2), de las que cerca de 8.300 se encuentran a disposición judicial y más de 2.800 a disposición de la autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo con el Informe del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, desde el año 2006, 158 armas de aire comprimido han sido transformadas en armas de fuego para disparar tanto munición metálica como semimetálica en distintos calibres.

Más aún, las armas reglamentadas de la 4.<sup>a</sup> categoría accionadas por aire comprimido u otro gas comprimido, a diferencia de la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea que las somete a la obtención de licencias cuando la energía cinética del proyectil en boca es superior a 7,5 Julios, en España son consideradas como armas de aire comprimido cuando la energía cinética del proyectil en boca sea igual o inferior a 24,2 julios, de lo contrario son armas de la categoría 3.<sup>a</sup>.3 asimiladas a las armas de fuego, requiriendo para su tenencia la licencia de armas “E” y una guía de pertenencia.

En consecuencia, por razones imperiosas de seguridad ciudadana dado el empleo de armas de alarma y señales y de armas de aire comprimido en los ámbitos delincuenciales e incluso en la comisión de delitos violentos, se hace necesario un estricto control de su adquisición, tenencia y uso, lo que conlleva su ineludible grabación en el Registro Nacional de Armas, con el fin expresado de prevenir su desvío y transformación mediante su control administrativo y, en caso contrario, su inscripción en el Registro permitiría su trazabilidad facilitando la investigación.

Finalmente, las defensas eléctricas son usadas como armas de defensa personal por los funcionarios especialmente habilitados, por lo que su comercialización está limitada a las armerías y corredores exclusivamente para su adquisición por los organismos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 5.4 del RA). Por ello, y ante el riesgo de su desvío a personas no habilitadas para su uso en hechos delictivos o bien la posibilidad de su sustracción o pérdida, como ya ha acontecido, resulta imprescindible su inscripción en el Registro Nacional de Armas para su obligado control administrativo.

Igualmente, la Orden de 28 de abril de 1982 del Ministerio del Interior, sobre control de la fabricación y comercialización de armas, municiones y artefactos incluidos en el artículo 6º.2 del Reglamento de Armas (en la actualidad, el 5.1), recoge los requisitos para la fabricación y

comercialización de las defensas, incluidas las eléctricas, recayendo la responsabilidad del control administrativo de las mismos en las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

**- Cohesionar el articulado del Reglamento de Armas y su normativa de desarrollo que alude al Registro Nacional de Armas.**

En el presente proyecto, dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, se especifican las armas de fuego y componentes esenciales y aquellas armas no de fuego que se deben incluir en el Registro Nacional de Armas.

Las armas no de fuego y sus titulares que se incluirán en el Registro Nacional de Armas son las siguientes:

- las armas asimiladas a armas de fuego,
- las armas inutilizadas,
- las armas de aire u otro gas comprimido,
- las armas de alarma y señales y,
- las defensas eléctricas.

El vigente Reglamento de Armas hace alusión al Registro Nacional de Armas en numerosas disposiciones de su articulado que subsisten a pesar de la nulidad declarada por la STS nº 411/2022 del artículo 9.1, así como a otras disposiciones que, aunque no regulan el Registro Nacional de Armas, conllevan un registro obligatorio de los datos de las armas como medidas de control relacionadas con las armas de fuego o no, los datos conexos y las operaciones relativas a las mismas, en concreto:

- Disposición adicional cuarta del Real Decreto 726/2020: “las alusiones contenidas al Registro Central de Guías y de Licencias se entenderán hechas al Registro Nacional de Armas.”

Artículo 5.1: “Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

h) Las armas de alarma y señales que no vayan a emplearse para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, así como para fines de coleccionismo.

j) Las defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.”

- Artículo 5.4: “Las armas, objetos y dispositivos del apartado 1 solo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a las entidades u organismos de los que dependen los funcionarios especialmente habilitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 bis.”

- Artículo 9.7: “En todo caso, las armas sujetas a control administrativo y los componentes esenciales



estarán vinculados a sus propietarios en todo momento, de conformidad con lo establecido en este Reglamento”.

- Artículo 10.5: “Los armeros y corredores comunicarán a la Intervención de Armas y Explosivos, sin demora debida y por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las transacciones de las armas de fuego y asimiladas, sus componentes esenciales, armas de alarma y señales, armas acústicas y de salvas e inutilizadas, al objeto de su grabación inmediata en el Registro Nacional de Armas”.

- Artículo 48.bis.2. “Las armas, municiones y dispositivos incluidos en el artículo 5.1, solo podrán comercializarse cuando su destino final sea la exportación, transferencia o la venta mediante contrato a los organismos o entidades de los que dependan los funcionarios especialmente habilitados en cuyas normas reguladoras esté prevista su utilización, estando prohibida la venta directa a estos. Asimismo, estarán sujetas a las obligaciones sobre registro y comunicación del artículo 55, en el que se reflejará la fecha de entrada, el origen, la cantidad y la denominación del producto, y la fecha de entrega al organismo o entidad.”

- Art. 54.3: “Las armas de la categoría 4ª se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de las armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil”.

Artículo 54.5. “Las armas de la categoría 7ª. 6, se podrán adquirir previa acreditación de la mayoría de edad del comprador mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes libros por el establecimiento vendedor.”

- Artículo 55:” Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, un libro de entradas y salidas de armas en el que deberán hacer constar...”

- Artículo 88: “Para la tenencia de las armas de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 1, 2, 3, 4 y 8.ª, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.”

- Artículo 89.2: “En la guía de pertenencia, extendida en el correspondiente impreso confeccionado por la Dirección General de la Guardia Civil, se harán constar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma; y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte.”

- Artículo 93.4: “Al depositar las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se entregarán las guías de pertenencia para su anulación y comunicación al Registro Central de Guías y Licencias”.

- Artículo 94.3: “La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia para su anotación en el Registro Nacional de Armas”.

- Artículo 95.2: “La enajenación se efectuará con conocimiento de la Intervención de Armas y, en su caso, de las autoridades determinadas en el artículo 115, debiendo retirar la guía de pertenencia del vendedor, que será anulada, y dar cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y Licencias”.

- Artículo 105.1: “Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4.ª fuera del domicilio habrán de estar



documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.”

- Artículo 105.6: “Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo será remitido por la Alcaldía a la Intervención de Armas.”

- Artículo 108.5: “Las armas inutilizadas de propiedad particular, así como las armas de guerra inutilizadas o de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil que pasen a propiedad particular, junto con su certificado de inutilización, serán remitidos a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil para su inscripción en el Registro Nacional de Armas...”.

- Artículo 108.8: “En todo caso, el particular o vendedor que desee enajenar un arma inutilizada, lo hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos, la cual, a la vista del arma inutilizada y su certificado de inutilización, inscribirá el cambio en el Registro Nacional de Armas.”

- Artículo 115: “Las guías de pertenencia se extenderán en cartulina blanca y constarán de tres cuerpos, que se separarán, para entregar uno al interesado; otro, que se unirá al expediente de armas, y otro, que se enviará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Central de Guías y Licencias.”

- Artículo 158.3: “Tanto la retirada de las armas como la de las licencias o autorizaciones especiales será comunicada por la autoridad sancionadora al Registro Nacional de Armas, y se anotará en su caso en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.”

- Artículo 170.2: “La destrucción se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantando acta en la que consten las armas destruidas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías y Licencias.”

Respecto de las armas de alarma y señales (armas detonadoras), la Orden INT/1008/2017, de 3 de julio, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y los revólveres detonadores, establece las siguientes medidas de control para su adquisición, tenencia y uso, que requieren su grabación en el Registro Nacional de Armas al objeto de constatar su cumplimiento:

- Artículo 7. *Comprobación de las obligaciones documentales e inspección por la Guardia Civil.*

1. La Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil respectiva comprobará periódicamente el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 5 y 6.

A tal fin, los establecimientos mencionados en el artículo 4 remitirán el correspondiente parte de venta y fotocopia de los documentos relacionados en el artículo 5.2 a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar donde radique el establecimiento en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la transacción.

- Artículo 9. *Disposiciones comunes sobre tenencia y uso.*

1. En todo caso, la tenencia y uso de pistolas y revólveres detonadores deberá estar amparada por los documentos originales o copias compulsadas recogidos en el artículo 5.2, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos en el Reglamento de Armas.



*2. Las pistolas y revólveres detonadores no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no reúna los requisitos del artículo 5. La enajenación se hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.*

Finalmente, respecto las armas de aire u otro gas comprimido, incluidas en la 4.<sup>a</sup> categoría, además de la necesidad de la inscripción en el Registro Nacional de Armas de las declaraciones de venta de los establecimientos vendedores y de las Tarjetas de Armas concedidas por los Ayuntamientos (arts. 54.3 y 105.6 del R.A.), el hecho de que con frecuencia determinadas armas de aire comprimido se transformen en armas de fuego con herramientas sencillas (carabinas de aire comprimido del calibre 5.5 mm en armas de fuego del calibre .22 americano), hace que su control a través de la inscripción Registro Nacional de Armas prevenga su desvío para usos ilícitos y, en caso contrario, facilite su trazabilidad.

#### **- Asegurar el cumplimiento de la normativa de datos de carácter personal.**

En los apartados anteriores se han especificado las disposiciones en los cuales se contempla la comunicación de datos de carácter personal para su grabación en el Registro Nacional de Armas, por lo que la mera recepción de estas comunicaciones conlleva necesariamente el tratamiento de datos de carácter personal y, por ende, la creación de registros de actividades de tratamiento como el Registro Nacional de Armas.

La base legitimadora para el tratamiento de datos de carácter personal en el Registro Nacional de Armas se encuentra en el artículo 6.1, apartados c) y d) del Reglamento (UE) 2016/679, esto es, para el cumplimiento de una obligación legal, y por ser necesario para el cumplimiento de una misión realizada en el ejercicio de los poderes públicos.

En consecuencia, las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil al recibir las comunicaciones de las armas ahora reflejadas en el art. 9.1 de este proyecto y sus datos conexos, esto es, de sus legítimos poseedores, están obligadas a su tratamiento y grabación en el Registro Nacional de Armas.

## **2. Objetivos.**

Los objetivos que se persiguen con esta modificación reglamentaria son:

- Dar cumplimiento a la Sentencia núm. 411/2022 de la Sala Contencioso-Administrativo del

Tribunal Supremo, en relación a la necesidad de indicar expresamente qué tipo de armas han de incluirse en el Registro Nacional de Armas.

- Incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones del artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, sobre el establecimiento de ficheros automatizados de datos con toda la información relativa a las armas de fuego, los componentes esenciales y sus datos conexos

- Incluir en el Registro Nacional de Armas las autorizaciones y datos de las armas de fuego, sus componentes esenciales y las armas no de fuego.

En este sentido las armas no de fuego a incluir en el Registro Nacional de Armas quedan limitadas a las armas inutilizadas, las armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, y las armas de aire u otro gas comprimido, por su facilidad para ser transformadas en armas de fuego y su habitual en hechos delictivos; todo ello con el fin de coadyuvar en la actividad de intervención del Estado en materia de armas, impedir su transformación y asegurar su trazabilidad.

- Cohesionar el articulado del Reglamento de Armas que alude al Registro Nacional de Armas.
- Asegurar el cumplimiento de la normativa de datos de carácter personal.
- Dar seguridad jurídica al sector, al especificar el tipo de armas y los datos a incluir en el Registro Nacional de Armas.

### **3. Alternativas.**

No se han valorado otras alternativas, dado que los objetivos que se persiguen sólo se pueden llevar a cabo mediante la modificación del real decreto 137/1993, de 29 de enero, para dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 9, anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo 411/2022, de 4 de abril de 2022.

## **IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.**

Este real decreto se dicta de acuerdo con el artículo 149.1.26ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas.

## V. LISTADO DE LAS NORMAS DEROGADAS.

Este real decreto no deroga normas.

## VI. CONTENIDO.

El proyecto consta de un preámbulo, un artículo único y dos disposiciones finales.

El Reglamento presenta un preámbulo, en el que se recogen los antecedentes normativos, y se justifica la necesidad de la inclusión del artículo 9 en el Reglamento de Armas, para precisar el tipo de armas que deben ser introducidas en el Registro Nacional de Armas y el plazo establecido para la cesión de datos a determinadas autoridades.

El artículo único, “Modificación del artículo 9 del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero”, se compone de dos apartados, el apartado “Uno” por el que se determina el nuevo artículo 9.1 y en el que se establece el Registro Nacional de Armas de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, donde constarán:

- las licencias, autorizaciones y guías de las armas,
- la información necesaria para la trazabilidad e identificación de las armas de fuego, los componentes esenciales, las armas asimiladas a armas de fuego, las armas acústicas y de salvas, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido, las armas inutilizadas y las defensas eléctricas y,
- en el caso de las armas de fuego, los datos necesarios para dar cumplimiento a la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

Y un apartado “Dos”, que modifica la redacción del apartado 4.b) del artículo 9 del Reglamento de Armas, estableciendo un período de treinta años posterior a la destrucción de las armas de fuego o de los componentes esenciales, para la cesión de datos a las autoridades encargadas de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, todo ello en cumplimiento del artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

La disposición final primera, determina el título competencial al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.26.<sup>ª</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

La disposición final segunda, dispone que el Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **VII. TRAMITACIÓN.**

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que este real decreto en el aspecto parcial que regula, no tiene impacto significativo en la actividad económica del sector afectado y no impone ninguna nueva obligación a sus destinatarios.

La elaboración del proyecto corresponde la Dirección General de la Guardia Civil dentro de las competencias que en materia de seguridad ciudadana le atribuye el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

Se considera necesario el trámite de audiencia pública, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por afectar a los derechos e intereses legítimos de los agentes económicos y titulares de las armas que se grabarán en el Registro Nacional de Armas.

## **VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **1. Impacto económico-presupuestario.**

El contenido del proyecto no tiene impacto sobre la economía en general.

En cuanto a los efectos en la competencia del mercado la aprobación del Real Decreto no supondrá la introducción de elementos que distorsionen la competencia en el mercado.

Respecto del análisis de cargas administrativas, la propuesta no afecta a cargas administrativas para la Administración, para los agentes económicos o para los titulares de las armas que se proponen inscribir en el Registro Nacional de Armas, dado que no se establecen obligaciones que ya no estuvieran recogidas con anterioridad en el articulado del Reglamento de Armas.



El proyecto de real decreto no conlleva implicaciones presupuestarias (ni en los Presupuestos Generales del Estado, ni en los de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales).

Asimismo, su promulgación no incrementará el gasto público ni disminuirá los ingresos del Tesoro.

## **2. Impacto por razón de género.**

El proyecto de Real Decreto no implica impacto de género alguno, positivo o negativo, en relación al objetivo de conseguir la plena igualdad entre hombre y mujer.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que la medida tiene un impacto nulo por razón de género.

## **3. Otros impactos.**

El proyecto de Real Decreto no implica impacto en la infancia y en la adolescencia, en la familia, ni ningún otro de carácter social y medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Madrid, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.